

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, en fecha 10 de Junio de 2011, le fue turnado para su estudio y dictamen el expediente legislativo número **6948/LXXII**, mismo que contiene Iniciativa presentada por el C. Diputado Juan Carlos Holguín Aguirre, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, que propone la adición de un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 444, así como la adición de un tercer párrafo a la fracción VII del mencionado artículo y de un artículo 444 bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación a la pérdida de patria potestad.

ANTECEDENTES:

En el capítulo de Exposición de Motivos de la presente Iniciativa, se expone que en innumerables ocasiones se ha mencionado el interés superior de la niñez, reformándose la Constitución Política del Estado, así como la emisión de la nueva Ley que regula el funcionamiento de las instituciones que tienen bajo su guarda y custodia a niños, niñas y adolescentes del Estado de Nuevo León.

Por lo anterior, manifiesta que es interés que la estancia de los niños en instituciones tanto públicas como privadas de asistencia social sea

prolongada, y que su inserción a un núcleo familiar estable, sea biológico o adoptivo, se logre en el menor tiempo posible. Esto se conseguiría únicamente con las reformas necesarias que eviten que el pequeño pase años de su vida en espera de la pérdida de los derechos paterno-filiales para obtenerlo.

Refiere que México ocupa el primer lugar de niños y adolescentes en trámite para que se les permita entrar a los procesos de adopción entre los países de Latinoamérica, pues son 29,310, los menores institucionalizados en nuestro país, esto con base a una proyección por el Sistema Nacional DIF.

Por lo que menciona que resulta importante destacar el papel que juegan las instituciones privadas de asistencia social, ya que debido a que en ocasiones el gobierno no cuenta con todos los recursos económicos o materiales necesarios para brindar al menor un lugar seguro en donde refugiarse, son dichas instituciones quienes proporcionan a este sector vulnerable de la sociedad toda la ayuda que requieren. Por lo tanto, es de suma importancia que a todos los menores acogidos por dichas instituciones privadas también se les tramite el procedimiento de juicio especial de pérdida de la patria potestad, siempre y cuando las mismas se encuentren debidamente acreditadas.

En esa tesitura propone el promovente que la declaración judicial de abandono sea causal de la pérdida de la patria potestad, estableciendo dicha postura como la primera solución a esa problemática, el fin es, que con

motivo del abandono o de la exposición de un menor después del tiempo estipulado como abandono por ley, se declare el abandono por resolución judicial y en ese mismo juicio le sea nombrado tutor legítimo, quien a su vez podrá otorgar su consentimiento para la adopción del menor, lo que se traduce en agilizar el procedimiento y proveer al menor de bienestar, garantizando así, su seguridad jurídica.

Menciona que día a día ingresen más menores a instituciones de beneficencia refleja la falta de interés por parte de la autoridad y del aparato gubernamental, pues es claro que si después del tiempo prudente no hay atención de quien ejerza la patria potestad, es evidente la omisión de cuidado, independientemente de cualquier caso.

Por lo que refiere que atendiendo a los principios mencionados no se pueden formar futuros ciudadanos con la carencia de amor y estabilidad emocional. El interés fundamental es la concientización de garantizar jurídicamente la vida de un menor en situación vulnerable.

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedió al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión de conformidad a lo establecido en los

diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los numerales 39, fracción II inciso n) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El artículo 4o. constitucional establece, entre otros, derechos que tienen como eje a la familia, pues consigna al efecto la igualdad jurídica del varón y la mujer, la protección de la organización y desarrollo familiar, la procreación libre, responsable e informada de los hijos, el disfrute de vivienda digna y decorosa y el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

Asimismo, las reformas recientes al mencionado artículo de nuestra Carta Magna Federal, elevaron a rango constitucional la institución de la patria potestad, al precisar el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, así como el apoyo o asistencia social para proteger a los menores a cargo de las instituciones públicas respectivas, todo ello orientado y dirigido a la búsqueda del mayor bienestar de la niñez.

En nuestro ordenamiento jurídico actual, la patria potestad constituye una institución que tiene como finalidad la asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos; su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de

los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (consanguínea o civil).

Ahora bien, la patria potestad admite determinados casos de intervención judicial para salvaguardar el interés del hijo, estableciéndose en el artículo 444 del Código Civil del Estado, que la misma podrá perderse, por sentencia judicial, entre otras causas, cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento.

Conducta grave la anterior atentatoria del interés superior del menor de crecer en un ambiente que garantice la satisfacción de las necesidades elementales de alimentación, salud, vivienda, educación, sano esparcimiento y las demás necesarias para el efecto de alcanzar un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral.

De esta forma, se estableció que la conducta que se sanciona en el precepto invocado, deviene del incumplimiento total de las obligaciones de cuidado para con el menor, situación que constituye una amenaza directa a su salud y bienestar, toda vez que quien ejerce la patria potestad dejó de lado injustificadamente sus obligaciones de crianza, alimentación, socorro y custodia del menor, con lo que pone en riesgo la satisfacción de esas necesidades y el desarrollo integral del menor.

El estado de abandono total del menor justifica plenamente la imposición de la sanción de pérdida de la patria potestad respecto del padre que incurrió en dicho acto, pues el derecho del niño a tener un desarrollo integral, debe ser privilegiado frente al derecho de ejercicio de la patria potestad de los ascendientes cuando se encuentra en riesgo el bienestar del menor ante conductas que puedan perturbar su desarrollo integral.

Sin embargo, debe de tomarse en cuenta que la existencia de un menor en instituciones asistenciales no implica necesariamente el abandono del menor, pues en la actualidad existen innumerables casos en que dichos menores se encuentran albergados por circunstancias que viven actualmente los padres que les impide desempeñar sus obligaciones y que son desconocidas por las mismas autoridades de las instituciones asistenciales.

Es por ello que una declaración inmediata de Perdida de Patria Potestad realizada por el Juez, sin necesidad de seguirse previamente un juicio como lo señala el promovente, y entregar un menor en adopción, resulta una medida que afectaría las garantías constitucionales en perjuicio de los padres, e incluso, contrariamente a la intención del promovente, afectaría el propio interés del menor que se encontrara en la hipótesis planteada en la iniciativa, pues no permitiría que el juzgador tomara en cuenta las circunstancias del caso para decretar la pérdida de la patria potestad, pues se presupone que para llegar a ésta determinación se debe de seguir todo un proceso previsto dentro del mismo ordenamiento civil local, en el cual se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 14 constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de Jurisprudencia del rubro y texto que sigue:

Novena Época
Registro: 169143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXVIII, Agosto de 2008
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.A. J/41
Página: 799

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

En torno a lo anterior, las legislaturas de los Estados no deben de crear normas que posibiliten a los Jueces interferir de manera arbitraria en los derechos constitucionales de los gobernados, incluyendo los derechos de familia derivados de la patria potestad de los ascendientes, pues el legislador debe prever supuestos de pérdida y certeza de la titularidad de la patria potestad a partir de circunstancias objetivas y razonables, cuya aplicación judicial no tienda a producir injerencias arbitrarias, máxime que ello podría perjudicar también los intereses del menor.

Lo anterior se traduce en que el legislador en materia familiar debe actuar de forma medida y no excesiva, al momento de regular las relaciones en ese ámbito, porque su posición como Poder Constituido dentro del Estado constitucional le impide actuar en exceso de poder, por más que tenga facultades de creación de leyes.

Por todo lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Por las consideraciones expuestas en el cuerpo de este dictamen, no es de aprobarse la iniciativa de reforma, en relación a la pérdida de patria potestad, presentada por el C. Diputado Juan Carlos Holguín Aguirre, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Dip. Secretario:

Brenda Velázquez Valdez

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera.

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Juan Carlos Holguín Aguirre